AÑO DE 1857. Sábado 25 de Abril. NUMERO 50.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 208.

Los alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido á la Comision superior de instruccion primaria el estado del pago de dotaciones de los maestros perteneciente al primer trimestre del corriente año, á pesar de los continuos recuerdos que al objeto se les dirigen. Si no lo verifican dentro del término de tercero dia, les exigiré con arreglo á la ley la correspondiente multa. Orense 24 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Ayuntamientos que se citan.

Acebedo.	Castrelo del Miño.
Arnoya.	Castro Caldelas.
Amoeiro.	Calvos de Randin.
Baltar.	Celanova.
Baños de Molgas.	Cortegada.
Barbadanes.	Coles.
Blancos.	Cualedro.
Boborás.	Chandreja.
Bola.	Entrimo.
Bollo.	Esgos.
Barco.	Freas de Eiras.
Canedo.	Gudiña.
Carballeda.	Irijo.
Carballino.	Junquera de Ambia
Cartelle.	Junquera de Espadañedo.
Castrelo del Valle.	
Laza.	Rairiz de Veiga.
Leiro.	Rio S. Juan.
Lovera.	Riós.
Lovios.	Ribadavia.
Maceda.	Rua.
Masido.	Rubiana.
Manzaneda.	Salamonde.
Melon.	Sandianes.
Merca.	Sarreaus.
Moreiras.	S. Ciprian.
Muiños.	Trasmiras.
Nogueira de Ramuin.	Teijeira.
	Toén.
Parada del Sil.	Vega.
Padrenda.	Verea.
Pereiro.	Verin.
Peroja.	Villamea.
Petin.	Villanueva de Infantes.
Piñor.	
Laroco.	Villamartin.
Puebla de Trives.	Villardebós.
Puentedeva.	Villarino de Couso.

Número 209.

En la Gaceta correspondiente al 20 de Febrero último, núm. 1.509 se lee la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada se convirtió, á consecuencia de la reforma general de los estudios decretada por V. M. en 17 de Setiembre de 1845, en un Colegio Real destinado á dar la segunda enseñanza á los alumnos internos; y habiéndose organizado al propio tiempo el Instituto agregado á aquella Universidad, vinieron á coexistir en la misma poblacion dos escuelas de la misma índole, y ambas incompletas; la una, por faltarle la animacion que da un crecido número de alumnos, y la otra, por carecer de local y recursos propios con que atender cumplidamente al objeto de su institucion.

Así, no tardó en conocerse la conveniencia de formar de los dos establecimientos, uno que satisfaciera debidamente las necesidades de la segunda enseñanza en aquella provincia, y resultado de la unánime conviccion que en este punto abrigaban las Corporaciones populares y las Autoridades civil y académica, fué el Real decreto de 22 de Junio de 1849, por el que se unieron el Colegio y el Instituto. Grandes ventajas ha traido, Señora, aquella medida; el Instituto ha adquirido vida propia; ha crecido considerablemente el número de alumnos internos, y con él el crédito del Colegio: se ha librado la provincia del gravámen que le ocasionaban los gastos de la instruccion secundaria, y los fondos de Colegio-Instituto cubren con desahogo sus atenciones ordinarias, y todavía queda un sobrante considerable, que se invierte en becas gratuitas, y en ensanchar el edificio y aumentar el material de la enseñanza.

Pero aun ha de alcanzar mayor prosperidad aquel establecimiento literario, si se hacen en su régimen algunas reformas ordenadas á simplificar su administracion gubernativa y económica y á regularizar la concesion de pensiones de gracia. La Junta de Hacienda que hoy existe tiene atribuciones que embarazan la accion del Director, la cual debe dejarse expedita, porque solo así podrá exigírsele la responsabilidad propia de este cargo. Conviene pues reemplazarla con una Junta inspectora, semejante á las que hay en los Institutos provinciales, bien que determinando que sea su Presidente el Rector de la Universidad, Jefe del distrito universitario y vocal Secretario un Catedrático en cuyo nombramiento tengan intervencion sus compañeros, puesto que tan interesado está el claustro de profesores en el buen manejo de los fondos del establecimiento. Esta Junta, así constituida, deberá vigilar y fiscalizar las operaciones de cuenta y razon, mas no entrometerse en el gobierno y administracion de la Escuela, funciones que corresponden al Director bajo la dependencia de sus superiores gerárquicos.

En el dia estan unidos los cargos de Vice-director del Instituto, superior inmediato de los alumnos internos y Jefe económico del Colegio. No es conveniente semejante cúmulo de atenciones tan inconexas y heterogéneas. Lo que principalmente importa en este funcionario es que sea persona idónea para formar el corazon de los alumnos, grabando en él saludables máximas religiosas y morales; y tal vez un eclesiástico de las prendas que exige tan grave cargo carezca de la categoría académica conveniente, en el que, siquiera sea por corto tiempo, ha de estar alguna vez al frente del cláustro de profesores. Por esta razon se establece que sustituya al Director un catedrático del Instituto, limitando las atribuciones del Rector del Colegio á dirigir la educacion moral y religiosa. En el reglamento se cuidará de descargarle tambien del deber que hoy tiene de intervenir los gastos interiores de la casa, incumbencia ajena y poco digna del caráter sacerdotal.

El señalamiento de reglas fijas para la concesion de pensiones gratuitas es sin duda la parte mas importante del proyecto de decreto que se somete á la alta sabiduría de V. M. Se han de conceder estas gracias, parte como premio á los alumnos internos mas sobresalientes, y parte á los hijos de buenos servidores del Estado, que por falta de recursos no puedan atender á los gastos de su educacion. Respecto de los primeros, está ya establecida la oposicion como único medio de obtener la beca; ahora se extiende á los segundos, pues no es bastante, á juicio del que suscribe, para conceder discretamente el inapreciable beneficio de la educacion; asegurarse de que los agraciados no podrian adquirirla á sus espensas, sino que conviene procurar que la gracia recaiga en jóvenes de privilegiado talento, que puedan algun dia devolver con usura á su pátria, honrándola é ilustrándola, el caudal de conocimientos que deban á la munificencia de V. M. Tambien se señala cierto número de medias becas como recompensa de una conducta irreprensible, pues no solo han de obtener aplauso y estímulo las dotes del ingenio, cuando tanto interesa la reforma de las costumbres.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, suplica á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, oido el Real Consejo de Instruccion pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoría de sus profesores, tendrá el carácter de Instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administracion económica, se regirá por las

mismas reglas que los Institutos provinciales que se sostienen con fondos propios.

Art. 2.° El cargo de Director del Colegio-Instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, ó en persona de acreditada capacidad científica y administrativa.

Art. 3.° Las atribuciones del Director del Colegio-Instituto serán las que en el art. 12 del reglamento general de Estudios señala á los Directores de Instituto provincial, y determine el particular del establecimiento.

Art. 4.° El sueldo de Director será el de 10,000 rs. anuales; si fuere catedrático ó disfrutare prebenda eclesiástica solo percibirá la mitad.

Art. 5.° Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vicedirector, nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorífico y gratuito.

Art. 6.° Será Secretario del Colegio-Instituto un catedrático nombrado por la Junta inspectora, á propuesta del Cláustro de profesores.

Art. 7.° El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte académica como en la administrativa.

Art. 8.° El Secretario recibirá en remuneracion de su trabajo la gratificacion anual de 3,000 rs.

Art. 9.° Se organizará la Junta inspectora del Establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el art. 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.° En las rentas del antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.° En el producto de los derechos de matrícula de los alumnos tanto internos como externos.

3.° En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.° En la consignacion que habrá de incluirse en el presupuesto provincial si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases: pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca; y gratuitos, ó agraciados con beca entera: los primeros pagarán la pension que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satisfarán cantidad alguna por manutencion y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 14. Ademas de las becas de que se hace mencion en el artículo anterior, se empleará en otras, tambien gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio Instituto, despues de cubiertas sus atenciones ordinarias, y de invertir en su fomento y mejora la suma que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, ademas de las referidas en el artículo 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse segun el estado económico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se den por derecho de parentesco, se proveerán por oposicion, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dotacion no exceda de 8,000 rs. anuales, y los huérfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior á dicha suma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas de gracia se proveerán por oposicion entre los pensionistas que tengan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que mas se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El Reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesion de las medias becas en premio al buen comportamiento.

Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.° Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.° Por dejar de obtener la nota de bueno ú otra superior en dos cursos seguidos.

3.° Por faltas graves contra la subordinacion ó la moral.

Art. 20. Al frente del Colegio de internos habrá un Rector encargado de dirigir la educacion religiosa y moral de los Alumnos: este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El Rector del Colegio tendrá 6,000 rs. de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el art. 4.°

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3,000 rs. anuales, y se proveerán por oposicion en Bachilleres de filosofía, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbítero para que ayude y sustituya al Rector del Colegio en las funciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos podrán permanecer en el Colegio durante los tres primeros años de facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gratuitas.

Art. 26. Se reformará el reglamento del Colegio-Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciéndose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de Junio de 1849.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavía á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de Abril de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 210.

En las Gacetas correspondientes á los dias 16 y 18 del actual se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros acerca de la conveniencia que resultará al servicio del Estado de que todo lo relativo á las líneas telegráficas se encuentre unido en un solo Ministerio; y que, por tanto, se encargue de la construccion de las mismas el de la Gobernacion, así como lo está de su conservacion y servicio, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo lo relativo á la construccion de líneas telegráficas, de cualquier especie que sean, cuyo establecimiento se determine desde este dia, correrá á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Por el de Fomento se ultimará cuanto se refiera á la construccion de las líneas telegráficas subastadas, ya por el mismo, ya por el de la Gobernacion, con anterioridad á esta fecha.

Art. 3.° Queda derogado, en la parte que no guarde absoluta conformidad con la presente disposicion, el art. 1.° del Reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por Mi Real decreto de 2 de Abril de 1856.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Enero último, en que consulta de que modo deben satisfacerse los honorarios de los facultativos civiles nombrados por la Diputacion y el Consejo provincial para la observacion de los quintos que quedan pendientes de ella en la caja á consecuencia de lo que previene el último párrafo, artículo 9.° del reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que, si bien no está previsto este caso en la ley actual de reemplazos ni en ninguna de las disposiciones dictadas sobre esta materia, tiene dicho servicio mucha analogía con el de la talla y reconocimiento de los quintos al tiempo de su entrega en caja, y considerando que es justo abonar á los facultativos que en ella los observan sus correspondientes honorarios, pudiendo adoptarse al efecto el medio establecido en el penúltimo párrafo del art. 110 de dicha ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á ese Consejo provincial para que señale á los facultativos que haya nombrado la Diputacion ó el mismo Consejo de provincia, y que en adelante nombre este último para la observacion de los quintos en la Caja, una retribucion módica y proporcionada al servicio que hayan prestado ó presten y al número de mozos puestos en observacion, sirviéndose al propio tiempo mandar S. M. que el referido gasto se cargue á la partida consignada para los de quintas en el presupuesto provincial, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos, sin perjuicio de cumplirlo dispuesto en la Real órden circular de 18 de Marzo de este año respecto á los quintos que deben pasar tambien en observacion á los hospitales.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.=El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Telégrafos.—Primera seccion.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general para aplicar al cuerpo subalterno facultativo de Telégrafos las disposiciones transitorias consignadas en el art. 121 del Reglamento orgánico, y cubrir cierto número de plazas de las creadas por el aumento necesario en el personal, ha tenido á bien mandar se anuncie una convocatoria para la provision de 15 plazas de Subalternos de Real nombramiento, que ingresarán indistintamente en las clases de oficiales de seccion y Jefes de Estacion de Telégrafos, á las cuales podrán aspirar los funcionarios procedentes de las diversas carreras del Estado que hayan disfrutado ó disfruten sueldos proporcionales, y obtengan las censuras mas ventajosas entre los que sean aprobados en los exámenes que darán principio el 1.° de Mayo próximo y versarán sobre las materias requeridas por el art. 96 del mismo Reglamento.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENEAAL DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real órden, se hace saber á los aspirantes á las expresadas plazas en quienes concurran las circunstancias que la misma exige, que podrán presentar sus solicitudes documentadas en debida forma ántes del dia 29 del presente; y que el dia 30 habrán de acudir á esta oficina general con objeto de recoger las autorizaciones de que habla la disposicion 2.ª del art. 93 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Madrid 16 de Abril de 1857.=El Director general, José Maria Mathé.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Junta de gobierno del Colegio y Monte-pio de Escribanos y Notarios de esta corte ha elevado á este Ministerio una exposicion solicitando que se permita á los de su clase extender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los índices de sus protocolos que tienen el deber de remitir á las Audiencias territoriales y Archivos de escrituras públicas, y se les releve de la obligacion de darlas en el del sello 4.° que les impone el real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.° de Octubre del mismo año.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente que, establecida la formalidad de los índices en beneficio del público y de las partes contratantes como una garantía de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los Escribanos ante quienes se otorgan el gravámen de costear el papel en que extienden dichos testimonios, segun lo prevenido en el citado Real decreto, cuya observancia es de todo

punto imprescindible, S. M. se ha dignado autorizar á los Escribanos y Notarios del Reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos, además de los derechos marcados en el arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.° por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos índices, expresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.

De Real órden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

Varios Alguaciles de Audiencias han recurrido á este Ministerio, por conducto de sus respectivos Regentes solicitando el aumento de las dietas de 25 rs. diarios que tienen asignados cuando salen con las Reales provisiones secretas que se dirigen á los Jueces de primera instancia para la ejecucion de penas capitales, por no ser suficiente tan reducida cantidad para atender á los gastos del viage y al socorro de sus necesidades.

Enterada S. M., y tomando en consideracion las razones expuestas por los recurrentes, se ha servido aumentar á 40 rs. diarios las dietas que deben abonarse á los Alguaciles de Audiencia portadores de las Reales provisiones secretas para la ejecucion de penas capitales.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 24 de Abril de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Las leyes vigentes no conceden explícitamente ninguna clase de competencia á los consejos provinciales para la represion de las usurpaciones que se cometan en el terreno de los caminos, ni tampoco para fallar sobre los daños que se causen en las obras públicas: nosotros creemos sin embargo que con arreglo á los buenos principios administrativos, y aun al espíritu de aquellas leyes, son competentes los consejos para reprimir dichas usurpaciones y fallar sobre los daños, y vamos á exponer las razones que tenemos para pensar así.

Es innegable que los consejos provinciales están investidos en tésis general del derecho de estatuir sobre lo contencioso que se produzca por causa de los actos de la administracion del jefe político, ó como lo dicho en otros términos el Sr. Diaz Arguelles en un tratado sobre la competencia de estas corporaciones, son una institucion consagrada á proteger eficazmente y con prontitud los servicios diversos de que necesita la sociedad, y su mision no es otra que fallar en los juicios en que el interes público sea directa ó indirectamente parte. Conforme á este principio admitido por célebres publicistas, son competentes los consejos provinciales para restablecer un camino vecinal en sus límites primitivos, siempre que por cualquier particular se disminuya su anchura ó se intercepte el tránsito de otro modo. Pero si no fuese concluyente el principio, bastaria penetrarse del espíritu de la legislacion vigente, para deducir la competencia. Siendo imposible enumerar en una ley todas las cuestiones contencioso-administrativas, no están comprendidas literalmente en la de 2 de abril de 1845 las que se originen con motivo de las usurpaciones que nos ocupan, ó de los obstáculos puestos á la circulacion. No obstante, la regla 6.ª del artículo 8.° de la citada ley declara competentes á los consejos provinciales para oir y fallar como tribunales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas *al curso, navegacion y flote de los rios y canales, etc.*, y esto consiste en que, segun la ley de Partida, los rios, así como los puertos y caminos públicos, pertenecen al comun de los hombres, son parte del dominio público, y su uso y aprovechamiento no puede ser peculiar, ni privativo de ningun individuo. De aquí se deduce la facultad de la administracion para publicar reglamentos acerca del uso y aprovechamiento de los caminos públicos, y admitida esta, es indudable la competencia de los consejos para resolver las cuestiones que se originen, siempre que en ellas se mezcle un interés público ó se trate de modificacion de actos administrativos.

Verdad es que, segun la ley provisional prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del código penal, los alcaldes y sus tenientes son competentes para conocer en sus respectivas demarcaciones, de las faltas de que trata el libro tercero de dicho código, entre las cuales están comprendidas hasta cierto grado de daño las cometidas ó que recaigan sobre objetos de pública utilidad, como lo son los caminos vecinales, y que cuando el daño sea de mayor consideracion, corresponde á los tribunales ordinarios la aplicacion de la pena á que haya lugar, lo cual es muy arreglado á los buenos principios, porque los consejos provinciales no tienen derecho para aplicar multas ni arrestos, á menos de que por excepcion esten autorizados en algun caso legalmente para ello, y no conocemos hasta ahora ninguna ley que les conceda tales atribuciones. Pero las multas y prisiones ó arrestos impuestos por los alcaldes y tribunales ordinarios, no son otra cosa que una sancion penal establecida en interes de la vindicta pública, enteramente distinta é independiente de la accion administrativa, para hacer ejecutar las órdenes de la administracion. Todas las órdenes dictadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones, dan lugar contra los contraventores á la aplicacion de las penas marcadas en el Código Penal, cuando la ley no ha establecido una pena especial para el hecho mandado ó prohibido. ¿Y se dirá por esto que la autoridad administrativa carece de facultad para hacer ejecutar sus órdenes, y que el consejo provincial es incompetente para estatuir en lo contencioso relativas á ellas? Este seria un error; porque la administracion tiene el poder exclusivo de vencer la resistencia que encuentren sus órdenes, y solo se dirige á los tribunales para hacer castigar los infractores. En una palabra, de las órdenes de la administracion nacen dos acciones: una que podria llamarse civil-administrativa, y que la ley de 2 de abril someten implícitamente al consejo provincial, á efecto de restablecer el camino en su estado primitivo; y la otra, que por el derecho comun pertenece habitualmente á los tribunales judiciales para la aplicacion de la pena, á no ser que por excepcion tenga tambien el consejo facultad de pronunciarla en algun caso, lo que ya hemos dicho que no se verifica hasta ahora entre nosotros.

Esto que acabamos de decir está corroborado por el real decreto de 24 de setiembre de 1846, dictado de acuerdo con el parecer del consejo Real.

2.° Los consejos provinciales son competentes para pronunciar sobre las demandas de desagravios que hicieren los contribuyentes, por las cuotas individuales que se les asignen para el servicio de los caminos (Regla 2.ª del artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, y artículo 46 del Reglamento). Esta competencia establecida por la ley respecto al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado, se funda sobre el principio de que estas cargas se hacen ejecutorias por una declaracion de la autoridad administrativa, de donde se concluye que las reclamaciones á que den origen entran en lo contencioso-administrativo.

3.° El mismo principio conduce á dar al consejo provincial el derecho de decidir sobre la cuota que debe aprontar cada pueblo para un camino de primer órden en que haya sido declarado interesado por la diputacion, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes (Artículo 5, real dec. de 7 de abril, 35 del Reglamento, 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, y 1.° del dec. de 24 setiembre 1846).

Por igual razon pertenece al consejo provincial decidir:

4.° Sobre las cuotas que deban satisfacer las empresas de explotacion por el deterioro ocasionado á los caminos, cuando no precediere convenio entre las partes (Artículos 11 del real decreto, y 65 del Reglamento), ó cuando, aunque se hayan convenido el alcalde y explotador, no se conformase el ayuntamiento con el convenio (Artículo 65 del Reglamento).

5.° Fijar las indemnizaciones á que haya lugar por el perjuicio causado en cercas, paredes ó plantíos, por el ensanche de un camino vecinal ya existente (13 del real decreto).

6.° Fallar las cuestiones que se ofrezcan con motivo de la extraccion de materiales y demas servidumbres impuestas á terrenos de propiedad particular, y fijar las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados en estos terrenos por la servidumbre impuesta (Regla 4.ª del artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845).

7.° Declarar, en caso contradictorio, si un camino es de dominio público ó privado.

8.° Entender en todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates para toda especie de servicios y obras de los caminos vecinales (Regla 3.ª del artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845).

9.° Fallar sobre las diferencias que sobrevengan con motivo de haberse de tomar terrenos de uno y otro lado del camino, ó sobre un costado solo para darle la anchura prefijada en el real decreto de 7 de abril.

Cuando el consejo provincial falla en las diferencias que puedan ocurrir con motivo de haberse de tomar terrenos de uno y otro lado para dar al camino la anchura marcada en la clasificacion hecha por el jefe político, no prejuzga de modo alguno la cuestion de propiedad entre el pueblo y el individuo poseedor de dichos terrenos: lo cual resulta de que esta cuestion es del dominio exclusivo de los tribunales ordinarios, conforme al artículo 2.° del decreto de 24 setiembre 1846.

Tampoco un juicio del tribunal ordinario sobre la cuestion de propiedad que decidiese esta en favor del poseedor, seria un obstáculo á la ejecucion del fallo del consejo provincial que hubiese determinado que el terreno formara parte del camino. Cada una de estas autoridades se mueve libremente en su órbita, y sus decisiones pueden ejecutarse simultáneamente, aun que opuestas en apariencia. El consejo restablece el camino en la anchura marcada por el jefe político, y el tribunal declara la propiedad del poseedor del terreno: todo lo que de aquí podrá sacarse en consecuencia, es que este tendrá un derecho á la indemnizacion á que haya lugar por el terreno que se hubiere ocupado. Sin embargo, es necesario que la autoridad del tribunal esté restringida, y que no pueda en este caso amparar al individuo en su posesion, oponiéndose á la reunion del terreno al camino; porque se pondria en oposicion con la autoridad administrativa, y cometeria un exceso de poder.

Ademas, en nuestro concepto, la posesion no es admisible de parte del que se pretende poseedor de una parte de terreno que la administracion declara pertenecer á un camino público.

Los caminos públicos están declarados imprescriptibles, no solo por el real decreto de 7 de abril de 1848, sino por la ley 7.ª, tít. 29, partida 3.ª, de donde es preciso concluir que no pueden ser objeto de una accion posesoria, porque esta accion no puede admitirse sino en tanto que la posesion, prolongada durante el tiempo necesario para la prescripcion, condujese á la adquisicion de la propiedad. Para que la accion posesoria sea admisible, es indispensable: 1.°, que la posesion reuna los caractéres exigidos por las leyes; y 2.°, que la cosa sobre que recaiga sea prescriptible por su naturaleza.

De cuanto hemos dicho se deduce, que la excepcion de propiedad alegada ante el consejo provincial, no es de manera alguna una causa de sobreseimiento, porque aun cuando fuese fundada, no tendria influencia sobre la decision de dicho tribunal.

2.° CONSEJO REAL.

Este cuerpo conoce por via contenciosa:

1.° En apelacion de todas las sentencias de los consejos provinciales, siempre que el interes del litigio, pudiendo apreciarse materialmente, llegue á 2.000 reales (Artículo 19, ley 2 de abril de 1845).

2.° Directamente, de las diferencias que se susciten entre la administracion y los empresarios de obras públicas, cuando la contrata haya sido celebrada por el Gobierno ó por la direccion del ramo (Artículo 3, real dec. de 24 setiembre 1846).

3.° Sobre los conflictos de competencia entre los tribunales ordinarios y las autoridades administrativas.

4.° De todas las disposiciones del Gobierno que no sean puramente administrativas, como las que por atacar derechos y no meros intereses producen naturalmente materia contenciosa; porque estas determinaciones ministeriales participan mas del carácter de jurisdiccion que del de imperio, mientras que los actos que participan mas del imperio que de la jurisdiccion, no hieren sino simples intereses sin tocar á derechos adquiridos, y entran de consiguiente en la clase de actos puramente administrativos.

5.° De todas las decisiones de los consejos provinciales, cualquiera que sea el interés del litigio, cuando estas decisiones sean atacadas por exceso de poder ó falta en las formas.

6.° Sobre las resoluciones de las diputaciones provinciales acerca de la clasificacion de los caminos de primer órden, y designacion de los pueblos que han de contribuir á su construccion y conservacion, cuando ha habido tambien exceso de poder ó defecto en las formas; como, por ejemplo, cuando se clasificase una línea que no hubiese sido propuesta por el jefe político, ó se designara para contribuir á un pueblo sin haber oido antes el ayuntamiento.

En tésis general el recurso de apelacion no procede por violacion en las formas ó en la ley, sino respecto á las decisiones administrativas que recaigan en materia contenciosa; y el motivo de es-

ta restriccion es que los actos de la administracion pura son originados del poder discrecional de la administracion activa, y de consiguiente la violacion de las formas y de la ley puede repararse en la gerarquia administrativa, del mismo modo que el mal causado en el fondo.

Sin embargo, puede suceder que la simple omision de las formas prescritas por la ley haga susceptible de ser atacado por via contenciosa un acto que sin esta inobservancia estaria en la clase de las materias puramente administrativas. Asi debe suceder siempre que las formas se hayan establecido para proteger los intereses privados, y no exista recurso en la jerarquia de la administracion activa. Suponiendo que una diputacion provincial declarase de primer órden un camino vecinal, sin la propuesta del jefe político, y designara los pueblos que debiesen concurrir á sus gastos sin oir previamente á los ayuntamientos; estas declaraciones que, si fuesen hechas, regularmente serian actos de administracion pura y no darian lugar á recurso contencioso, porque procederian del poder discrecional de la Administracion, producen la violacion de las garantias que la ley ha querido asegurar á los interesados, hacen degenerar un mero interes en derecho legítimo, y la proteccion de este derecho atacado debe encontrarse en el recurso al Consejo Real. La inobservancia de las formas protectoras de los intereses particulares, puede pues trasformar un acto de administracion pura en un caso contencioso administrativo, conforme á los principios admitidos generalmente en este punto.

JURISDICCION CIVIL ORDINARIA.

Los casos en que debe reunirse á ella son los siguientes.

1.° Para fijar la indemnizacion de la expropiacion por causa de utilidad pública, cuando las partes interesadas no se convienen en el nombramiento de un tercer perito para justipreciar dicha indemnizacion. En este caso nombra este perito el juez del partido (Artículo 7 de la ley de 17 de julio de 1836).

2.° Para asegurar, con arreglo á las leyes, en favor de sus menores ó representados el precio de la indemnizacion que hayan recibido por la expropiacion los tutores, maridos y demas personas que tienen impedimento legal para vender bienes que administran (Artículo 6 de la ley de 17 de julio de 1836).

3.° En el caso en que la administracion se apoderase del todo ó parte de una finca, sin haber llenado las condiciones de la ley de expropiacion, ó sin que el dueño de la finca, hubiese recibido la indemnizacion previa.

4.° En el caso en que un empresario de obras públicas pretendiese extraer materiales ó imponer otra servidumbre en propiedades ó terrenos que no hubiesen sido designados por el jefe político segun se previene en el artículo 12 del real decreto de 7 de abril. Finalmente todas las contestaciones que no esten declaradas de la competencia de los consejos provinciales, pertenecen á los tribunales ordinarios.

(Continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Ocupada esta dependencia en los trabajos indispensables para sacar en arrendamiento por pública licitacion las fincas rústicas y urbanas procedentes del clero secular y regular por el tiempo de tres años; siendo una de las condiciones que contiene el pliego que ha de regir para la subasta, que las labores que tuviesen las citadas fincas sean abonadas por el arrendatario al tiempo de la toma de posesion, recomienda á los colonos, que lo fueron en el año anterior, procuren atender al cultivo y conservacion de los diestrales, á fin de obtener los frutos de la presente cosecha, y con la seguridad de ser indemnizados de los gastos que puedan ocasionarse con sujecion á las costumbres del pais. Orense 23 de Abril de 1857.— *José de Torres Nuer.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Agraciado por S. M. la Reina (q. D. g.) con el juzgado de primera instancia á que dá nombre el de esta capital, y tomado ya posesion, debo cumplir lo prescrito en el artículo 6.° del reglamento de 1.° de Mayo de 1844.

El objeto de esta superior disposicion, es tan solo que los jueces de primera instancia se den á conocer en el partido por medio de una circular: no el de anunciar el programa que haya de reglar su administracion; porque le tienen ya establecido y fijo en la legislacion vigente, en las determinaciones del Gobierno, y en los acuerdos de la Excma. Audiencia del territorio que debe obedecer estrictamente y hacerlas observar y cumplir. Pero no basta que el juez se halle poseido del mejor deseo en sostener y dispensar á sus administrados la mas estimada de las garantias sociales, que proteje sus vidas y los intereses; se hace indispensable que todos sin distincion, y muy en particular los señores alcaldes y jueces de paz presten, en el círculo de sus respectivas atribuciones, franca y decidida cooperacion en el desempeño de la recta y pronta administracion de justicia.

Acostumbrado ya á ejercerla, en este antiguo reino de Galicia, me hace concebir la lisongera esperanza de que no serán ilusorios mis deseos; y de esta suerte podré corresponder á la confianza que S. M. se ha dignado dispensarme, quedando al propio tiempo grabados en mi corazon los sentimientos del mas profundo reconocimiento para con mis administrados. Orense 24 de Abril de 1857. = *Vicente Gutierrez Piñeiro.*

Idem de Sarria.

Don Benito Maria Tole, Juez de primera instancia de la villa de Sarria etc.

Hago notorio: que en la noche del veinte y seis de Febrero próximo pasado dos hombres desconocidos de los que ni aun pudieron averiguarse sus señas personales, penetrando en la casa nombrada de Agraceira propia de José Vazqez de San Andres de Paradela, robaron de ella los efectos que á continuacion se espresan. Apesar de las diligencias practicadas no se logró descubrir el paradero de dichos efectos, por lo que acordé exhortar como lo hago á medio del presente á todas las autoridades de la provincia á fin de que se sirvan disponer se procure por todos los medios posibles la aprehension de los espresados efectos, remitiéndolos, caso de conseguirla, con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este juzgado competentemente asegurados. Sarria 12 de Abril de 1857.—*Benito Maria Tole.*

Efectos robados.

171 rs. en napoleones, 6 ó 7 rs. en calderilla, un aderezo de plata afiligranado del uso de una muger, cinco camisas de hombre de lienzo, unos calzoncillos de lo mismo, dos manteles de idem, una servilleta de á vara de ancho con cenefa al rededor, veinte y cinco pañuelos; de los que dos son de seda, uno color de rosa, otro de distintos colores, otro de lanilla, seis de lienzo y los demas de muselina y algodon, cuatro pares de calcetas y dos de medias.

Idem de Viana del Bolló.

Don Benito Villarino, Juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Antonio Barja, vecino del Pereiro Alcaldia de Mezquita en este partido, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado y Escribania del infrascrito á contestar al tratado que se le confirió de la demanda de terceria propuesta por D. José Paz de Gudiña, aprechiéndole de que no verificándolo, se sustanciará en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Viana Abril 1.° de 1857.—*Benito Villarino.*—*Por su mandado, Ignacio Barros.*

Idem de Valdeorras.

Don Narciso Rodriguez y Lopez, Secretario Honorario de S. M. y Escribano de número en este partido judicial de Valdeorras, ect.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense hago notorios que en este juzgado y por la Escribania de mi cargo pendió demanda ejecutiva de menor cuantia entablada por Manuel Fernandez, vecino de Castro, contra Pedro Escuredo del de Espino, en reclamacion de 1840 rs., el cual se sustanció segun su clase y en rebeldia del deudor, recayendo últimamente la sentencia que á la letra dice. En el pueblo del Barco de Valdeoras á 1.° de Abril de 1857, el Sr. D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido, por ante mi Escribano dijo: que habiendo visto los autos que ante el mismo penden entre partes, de la una Manuel Fernandez, vecino de Castro y en su nombre el Procurador D. Manuel Rodriguez, demandante, y de la otra Pedro Escudero vecino de Espino, demandado, sobre pago de 920 rs. Resultando de la escritura simple de 13 de Agosto de 1856 exhibida por la actora y obra al folio primero, haber reconocido el Escuredo la deuda de 1840 rs. á favor de aquella como procedente de ganado vacuno recibido al fiado antes del predicho dia, comprometiéndose á satisfacerla por mitad en dos plazos á saber: el uno en el mes de Diciembre y el otro en el de Marzo inmediatos, hipotecando varios bienes á su seguridad, de lo que fueron testigos Manuel Gonzalez, vecino de Santigoso y D. Francisco y Nicanor Suarez del de Villoria. Resultando probado el otorgamiento de la referida obligacion en los términos consignados en la citada escritura simple, por las declaraciones que oportunamente prestaron los tales testigos: considerando que la demanda del Manuel Fernandez de 9 de Enero, por la que pide los 920 rs. como importe de la mitad de los 1.840 reconocidos por el Escuredo y plazo vencido en el anterior Diciembre es procedente y fundada: considerando que dicho Escuredo no compareció en juicio á pesar de habérsele citado y emplazado para él en forma y de consiguiente vino con su silencio á robustecer la eficacia de la pretension de la actora. Fallo; que debo condenar y condeno al Pedro Escuredo á que pague al Manuel Fernandez la cantidad de los 920 rs. que le reclama dentro del preciso término de seis dias, con las costas causadas. Asi lo pronunció, mandó y firma dicho señor., y de todo ello yo Escribano doy fé.-Antonio puga.-Araujo, Antonio Narciso Rodriguez y Lopez.-Posteriormente se solicitó que sin perjuicio de que se publicase en el Boletin oficial de la provincia dicha sentencia, se admitiese la fianza al ejecutante y se diese al asunto el curso prevenido en la ley del enjuiciamiento civil, dictándose en consecuencia el auto siguiente.-Hágase notoria la sentencia de que se habla en este escrito por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil; publíquese ademas en el Boletin oficial de esta provincia, remitiéndose al efecto testimonio al señor Gobernador civil de la misma: recibase la fianza que ofrece esta parte, y de hecho se acordará lo mas que corresponda. Juzgado de primera instancia de Valdeorras, Barco Abril 17 de 1857.—Puga.—Ante mi, Narciso Rodriguez y Lopez.

Y para que lo mandado en el antecedente inserto auto tenga cumplido y debido efecto y se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo en el Barco á 22 de Abril de 1857.—*Narciso Rodriguez y Lopez*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.